

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 228/2021.

En Madrid, a 31 de marzo de 2021 se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del recurso interpuesto por Doña XXX en calidad de Presidenta del XXX, por el que formula recurso frente a la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de fecha 29 de marzo de 2021 por el que se declara incompetente para conocer del recurso presentado por la misma frente a la resolución de 17 de febrero de 2021 de la Jueza de Competición de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de marzo de 2021 tiene entrada en este Tribunal recurso interpuesto por Doña XXX en calidad de Presidenta del XXX, por el que formula recurso frente a la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de fecha 29 de marzo de 2021 por el que se declara incompetente para conocer del recurso presentado por la misma frente a la resolución de 17 de febrero de 2021 de la Jueza de Competición de la RFEF, en cuya virtud se acordaba el archivo de la reclamación presentada por el recurrente en cuya virtud interesaba la declaración de nulidad del partido correspondiente a la jornada séptima del Campeonato Nacional de Liga División de Honor Juvenil, Grupo 3A disputado entre el Club recurrente y el XXX, el 10 de febrero de 2021.

SEGUNDO. - En su escrito de recurso, interesa el Club que por este Tribunal:

1) "Vista la importancia clasificatoria (en términos de permanencia o descenso de categoría) de la resolución final, dicte la suspensión cautelar del inicio de la 2ª fase de la competición División de Honor Juvenil (grupo 3) y, en su día.





2) Dicte resolución por la que revoque en su integridad la resolución recurrida y, en consecuencia, declare nulo el partido disputado objeto del presente recurso, disponiendo que proceda a fijarse nueva fecha para su celebración en tiempo y forma respetuosa con la normativa deportiva. O, subsidiariamente, para que devuelva las actuaciones al Comité de Apelación obligándole a resolver sobre el fondo del asunto."

Sostiene el recurrente, en defensa de su pretensión, que procede la nulidad del partido como consecuencia de que el árbitro principal del encuentro, D. XXX, no disponía en el momento de su celebración de la licencia de categoría nacional para arbitrar el encuentro, al tener licencia en vigor para dirigir encuentros de la categoría de Primera Regional Preferente, que es distinta de la Tercera División y carece del carácter de competición nacional. Sostiene, además, que esta designación fue realizada por el Comité Técnico de Árbitros de la Federación de Fútbol de las Islas Baleares, sin otorgar a los clubes participantes del encuentro la necesaria y debida publicidad previa.

En cuanto a la normativa infringida, refiere que dicha designación de árbitro ha vulnerado la Disposición General Decimocuarta de las Normas Reguladoras y Bases de Competición de Competiciones Juveniles de Ámbito Estatal para la temporada 2020/2021, así como el artículo 171.3 del Reglamento General de la RFEF.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - Como es conocido, la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer de la solicitud de medida cautelar para lo que se requiere la competencia para conocer del recurso que se plantease frente a la resolución dictada.





Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente debe tomarse en consideración lo previsto en la Disposición final cuarta de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en las actividades deportivas cuando dice:

Modificación de la ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte.

El artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 84. Creación del Tribunal Administrativo del Deporte.

- 1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:
- a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.
- b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.
- c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.
 - d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.

En igual sentido podemos citar el Real Decreto 53/2014 de 31 de enero en relación con la composición, organización y funciones del TAD en su artículo 1 cuando dice:

Artículo 1. Naturaleza y funciones.

- 1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:
- a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.
- b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.
- c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.





El recurso interpuesto incurre en causa de inadmisión. Y es que lo que pide el recurrente, es una cuestión de carácter competicional u organizativo por cuanto la cuestión objeto de discrepancia es la atinente a si el árbitro del encuentro disponía o no de licencia en vigor.

Esta circunstancia no guarda relación alguna con decisiones disciplinariodeportivas adoptadas por el órgano competente de la Federación a las que se refiere la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por lo que la legalidad o ajuste a Derecho de la misma no procede que haya de ser revisada por este Tribunal.

La cuestión suscitada se refiere a decisiones de carácter competitivo que no forman parte de las competencias de este Tribunal. Y por lo tanto, este Tribunal no puede declararse competente para abordar ni la pretensión cautelar ni el fondo del asunto. Nótese, además, que el hecho de que la resolución proceda del órgano de la Federación que tiene atribuidas competencias disciplinarias no determina que el contenido de los acuerdos adoptados la tengan.

De la lectura de la resolución, sin entrar a valorar su ajuste a Derecho o legalidad de las decisiones que se adoptan, se extrae claramente que estamos ante decisiones de carácter organizativo y competicionales, razón por la que procede la inadmisión a trámite tanto de la pretensión cautelar como de la correspondiente al fondo del asunto.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,





ACUERDA

INADMITIR POR CARECER EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE COMPETENCIA el recurso interpuesto por Doña XXX en calidad de Presidenta del XXX, por el que formula recurso frente a la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de fecha 29 de marzo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

